



REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L D E L P O D E R P Ú B L I C O
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, once de marzo de dos mil veintiuno.
Rdo. N° 2020-00203
Interlocutorio. 330.

En memorial que precede, remitido vía e-mail al correo electrónico de este Juzgado, por la demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por la señora **CONSUELO VELASQUEZ BALLESTEROS**, en contra del señor **JOSE LUIDER TORRES BAQUERO**, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

Finalmente, solicita no haya condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares y manifiesta que renuncia a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Como quiera que la solicitud implorada, proviene del correo electrónico del de la demandante, y se atempera a los lineamientos del artículo 461 del Código General del Proceso y el artículo 2 del decreto 806 de 2020, se accederá al pedimento elevado, y, como consecuencia se decretará, por pago total de la obligación, la terminación y el archivo de este proceso.

Se ordenará igualmente, el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo camión, marca Mitsubishe, Color azul, Placa WRD-526, carrocería tipo estacas, denunciado como propiedad del demandado JOSE LUIDER TORRES BAQUERO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.388.208, para cuyo efecto se libraré oficio a la Sub-Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad, comunicándole la cancelación de la medida, y que deberá hacer devolución del despacho comisorio Nro. 044 del 10 de diciembre de 2020, en el estado en que se encuentre, cancelar la orden de retención emitida respecto al mencionado vehículo, e informar inmediatamente el nombre de la persona que poseía el vehículo al momento de la retención, a efectos de librar oficio al propietario del parqueadero cruz para que proceda a la entrega del mismo, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del expediente reposa informe de dicho parqueadero, en el cual allega el acta de recibido del vehículo aquí objeto de cautela, aduciendo que fue ingresado por parte del señor agente de tránsito 005 HECTOR FABIO CARVAJAL, pero no existe evidencia quien fue la persona a la cual se le retuvo, y es a está, a la única a quien se puede proceder a realizarle la entrega del vehículo.

No se aceptará la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por no ajustarse a los lineamientos del artículo 119 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Por pago total de la obligación, realizado por la parte pasiva, se decreta la terminación y el archivo del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por la señora **CONSUELO VELASQUEZ BALLESTEROS**, en contra del señor **JOSE LUIDER TORRES BAQUERO**.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo camión, marca Mitsubishe, Color azul, Placa WRD-526, carrocería tipo estacas, denunciado como propiedad del demandado JOSE LUIDER TORRES BAQUERO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.388.208, para cuyo efecto se ordena Expedir oficio a la Sub-Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad, comunicándole la cancelación de la medida, y que deberá hacer devolución del despacho comisorio Nro. 044 del 10 de diciembre de 2020, en el estado en que se encuentre, cancelar la orden de retención emitida respecto al mencionado vehículo, **e informar inmediatamente el nombre de la persona que poseía el vehículo al momento de la retención**, a efectos de librar oficio al propietario del parqueadero cruz para que proceda a la entrega del mismo, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del expediente reposa informe de dicho parqueadero, en el cual allega el acta de recibido del vehículo aquí objeto de cautela, aduciendo que fue ingresado por parte del señor agente de tránsito 005 HECTOR FABIO CARVAJAL, pero no existe evidencia quien fue la persona a la cual se le retuvo, y es a está, a la única a quien se puede proceder a realizarle la entrega del vehículo.

TERCERO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de este proveído.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11be0b829755e4c359d933181e6757a7695ea9ffb235b168b56770c1403ad450
Documento generado en 11/03/2021 09:41:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cra. 23 N° 39.22 Palacio de Justicia Piso 2°
Calarcá Quindío
Correo Electrónico j02cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co